



**Comunidad
de Madrid**



Exp.: 06-OPEN-051.7/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 08/05/2022 tuvo entrada en el registro de la Comunidad de Madrid la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicito que se me haga entrega de todas las certificaciones de obra incluida la certificación final de la prolongación de la línea 7 de metro de Madrid a Coslada y San Fernando de Henares, tramos 1 Las Musas-M.40 Tramo 2: M.40-Coslada y Tramo 3 Coslada-San Fernando de Henares y del proyecto modificado número 1, correspondiente con las estaciones de Henares y Hospital de Henares”

El acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contempla en su artículo 18 las siguientes causas de inadmisión.

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.



**Comunidad
de Madrid**

- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Examinada la solicitud de información presentada, ésta implica la necesidad de facilitar un número de aproximado de 100 documentos, que deben previamente ser anonimizados, para ocultar los datos de carácter personal, conforme a lo establecido en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y que ocupan más de 2.000 folios.

Para la búsqueda, escaneado, anonimización y preparación de la información solicitada, esta Dirección General debería dedicar un importante número de horas al escaso personal administrativo de que dispone, que deben además realizar múltiples tareas administrativas necesarias para el normal funcionamiento de la Dirección General, que no pueden quedar desatendidas, y que resulta inviable compatibilizar con la preparación de la información solicitada.

Dado el volumen de información que debería ser tratada, atender su petición obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y la correcta prestación del servicio público que tienen encomendado, quedando en consecuencia descuidadas el resto de tareas propias de dicho personal, por lo que se considera abusiva la solicitud presentada, aplicando la interpretación ofrecida por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo 3/2016. Por ello, atender a la solicitud presentada supondría sobrepasar los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La búsqueda y preparación de la documentación solicitada incidiría muy negativamente en la gestión encomendada a esta Dirección General, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el correcto desarrollo de las funciones encomendadas, puesto que exigiría dedicar efectivos, durante un tiempo considerable, únicamente a esta tarea.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Infraestructuras de Transporte Colectivo (Transportes),



**Comunidad
de Madrid**

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por tener carácter abusivo, ya que atender a la misma implicaría paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y la prestación del servicio público que tienen encomendado, lo que no resulta justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

**EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
DE TRANSPORTE COLECTIVO,**

Firmado digitalmente por: NÚÑEZ FERNÁNDEZ MIGUEL
Fecha: 2022 05 13 10:44